

ACCION POPULAR
SOLICITANTE
CONTRA

253943189001 2021 00041
MARIO RESTREPO
TIENDA D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, comisiona a este Despacho Judicial a efectos adelantar diligencia de Inspección Judicial, sobre el bien inmueble donde funciona la tienda D1 KOBIA Colombia S.A.S. Con base en lo anterior, SE DISPONE

PRIMERO: Auxiliar y cumplir la comisión conferida por el Juzgado del Circuito de La Palma Cundinamarca.

SEGUNDO Señalar para el día tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) hora diez de la mañana, con el fin adelantar diligencia de Inspección judicial sobre el bien inmueble donde funciona la tienda D1 KOBIA Colombia S.A.S con el fin verificar si existe:

- Baño abierto al público, al igual sus dimensiones, características, condiciones de éste y si es apto o no para personas con discapacidad o limitaciones en su movilidad.
- Verificar si esta tienda cuenta con el servicio de venta de alimentos para consumo en su interior.
- Se determine la dimensión del local en general en cuanto a espacios y se indique al encargado o administrador del establecimiento respecto a la fecha de apertura de la tienda y que exprese lo que estime correspondiente a la existencia de baños en ese lugar y el manejo que le otorgan.

Esta diligencia se registrará en audio y video.

TERCERO: Se designa como perito al topógrafo al señor **JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA**. Por Secretaria de comunicará dicha decisión y a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Efectuado lo anterior se devolverá diligenciado a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2021 00092
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA GERTRUDIS GOMEZ IDARRAGA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, _____

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del numeral primero de la providencia adiada 29 de septiembre de 2021, que libra mandamiento ejecutivo

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

1. CORREGIR el numeral primero del mandamiento ejecutivo del 29 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A, contra MARIA GERTRUDIS GOMEZ IDARRAGA, identificada con c de c nro. 43165317, por las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170191735 contenida en el pagaré No. 031176100010467 suscrito por la demandada el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- b) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES Pesos M/CTE (\$2.765.823,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 al 14 DE OCTUBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada

3: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

SENTENCIA N° 00053- 2021
Acción de tutela N° 251484089001-2021 – 00100-00
Accionante: JOHN JAIRO PAEZ VILLAMIL.
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 8 de octubre del año 2021, por JOHN JAIRO PAEZ VILLAMIL contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI.

2.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del ocho (8) de octubre del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por JOHN JAIRO PAEZ VILLAMIL, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION** de que trata el art 23 de la **Constitución Nacional**.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

El día veintidós (22) febrero del año que avanza presento derecho de petición ante la Alcaldía de Caparrapi para que dentro de las competencias de la administración municipal “Informar el procedimiento para que la volqueta CHEVROLET-KODIAK 1994 con placa OJF-667, la cual se adjudicó en remate o venta directa de un lote de maquinaria del municipio de Caparrapí Cundinamarca, pase a nombre del tutelante.

Que el día primero (01) de abril del año en curso, mediante el correo electrónico de la accionada reitero el derecho de petición que había radicado el 22 de febrero del año que avanza.

Telefónicamente en repetidas ocasiones la apoderada del señor JHON JAIRO PAEZ VILLAMIL, recurrió a la Alcaldía Municipal De Caparrapi, para que dieron respuesta a su

solicitud a lo cual lo único que manifestaban era “mira que en poco tiempo le darán la respuesta solicitada”, perjudicando los tramites del vehículo. Posteriormente a la fecha de radicación de esta tutela la Alcaldía Municipal dio respuesta al derecho de petición el día trece (13) de octubre del año que avanza y sin embargo a pesar de recibir respuesta, esta no resolvió de fondo la petición que era la de **informar el procedimiento para realizar el cambio de propietario del vehículo de placas OJF-667**, manifestando que no se encontró copia de la resolución del 25 de noviembre de 2006, donde se pudiese dar veracidad de lo adjunto con el derecho de petición.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI

.- La accionada fue notificada expeditamente, a través de los correos electrónicos alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co y juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co el día viernes ocho (08) de octubre del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando que en cuanto a los hechos: al primero y al segundo es cierto, al tercero son parcialmente ciertos, afirma que la respuesta a este derecho de petición fue enviada al correo electrónico johanaprado12@gmail.com (no menciona la fecha ni el número del oficio de la respuesta).

Se opone a las pretensiones en consecuencia presenta la siguiente excepción a la tutela **Hecho superado**, menciona en su escrito la obligación que tienen los servidores públicos de brindar soluciones a los particulares. Hace transcripción de una parte de la sentencia T-242 de 2016 “la decisión del juez de tutea carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales”. Deducir que la petición es un hecho superado ya que fue resuelto y puesto ante el accionante.

Con respecto a las respuestas de fondo alude que en la Sentencia T-206 de 2018, “El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro, garantiza una respuesta oportuna”.

Infiere que la petición debe ser resuelta de manera clara, precisa y congruente sin que esto signifique que la solución tenga que ser positiva.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- a) Parte accionante
 - Pantallazo de petición de información del día 22 de febrero de 2021.
 - Pantallazo de petición de 01 de abril de 2021.
- b) Parte accionada
 - Documentos que acreditan representación legal.

- Copia del oficio 160.4254 de fecha 13 de octubre de 2021, remitido por correo electrónico al accionante.
- Constancia de remisión por correo electrónico.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante JOHN JAIRO PAEZ VILLAMIL, quien radico derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Caparrapí, circunstancias de las cuales emana su legitimación.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, Ente con actividad en este Municipio, ante el cual se radico derecho de petición del cual no se recibió respuesta a la fecha de presentación de esta tutela, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, al no responder el derecho de petición impetrado directamente en sus instalaciones por el accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera el accionante que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

En ampliación y aclaración sobre hechos de esta acción realizada en día quince (15) de octubre del año que avanza la parte actora representada por su abogada Johana Mestizo Prado, manifestó que a través de su correo electrónico, su cliente recibió respuesta al derecho de petición el día trece (13) de octubre del presente año y que de acuerdo a su contenido, este no es claro, no resolviendo de fondo su petición cual era la de indicar el procedimiento a seguir para que informaran el trámite para que la volqueta CHEVROLET-KODIAK 1994 con placa OJF-667, pasara a nombre del solicitante JOHN JAIRO PAEZ VILLAMIL.

La parte accionada no informa ni relaciona el número del oficio ni la fecha de respuesta en la contestación de la tutela, pero si adjunta el oficio número 160.4254 de fecha trece de octubre de 2021, dirigido al accionante, entendiéndose que se dio respuesta al derecho de petición.

Deja ver en su respuesta la administración municipal que no aparece la resolución administrativa de fecha 25 de noviembre de 2006.

Como norma general el derecho de petición debe resolverse de forma clara, precisa, congruente con lo solicitado de fondo sin que ello implique de manera alguna que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en este orden de ideas se observa que le asiste razón a la abogada de la parte accionante al dejar ver que el derecho de petición no fue

resuelto de fondo porque entre otras, no se indicó el procedimiento a seguir para la legalización de la volqueta antes referida como también la no existencia o pérdida de una resolución administrativa que por ley debe permanecer en los archivos de la administración municipal.

Han sostenido las reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado en lo tocante a las deficiencias y errores de la administración pública, no pudiéndose trasladar dichas anomalías al usuario por errores o negligencias de la administración.

La carencia de esta resolución no legitima a la administración municipal para que deje de tomar los mecanismos necesarios y legales para superar la carencia de un documento sin trasladar al usuario el error.

En ese orden se encuentra afectado el derecho de petición el cual no fue resuelto de fondo por la accionada

8.1.- DERECHO DE PETICIÓN.

En primer lugar, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; derecho que a su vez genera una obligación correlativa para las autoridades y en algunos casos para particulares, consistente en resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

En el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, está desarrollado el ejercicio del Derecho de Petición, en sus artículos 5 a 26 del Código, se fija el procedimiento para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades. En su título II sustituido por el artículo I de la ley 1755 de 2015, Derecho de petición Capítulo I artículo 13 al 33.

Ineludiblemente este derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, ha sido materia de estudio, no solo por las altas Cortes Colombianas, también en otros países regidos por normas supremas, dando a este canon, el estatus que enaltece la participación de los conciudadanos, exigiendo a las autoridades el cumplimiento de mínimos requisitos, por ser estos de fácil adopción.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia T - 915 de 2004 argumentó:

“En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.
- b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. (...)
- c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Por tanto, es necesario diferenciar el derecho de petición que consiste en la facultad de acudir ante la autoridad y obtener de ella una respuesta adecuada, del contenido de la petición, es decir, del asunto o materia de la petición.

Amén de lo anterior, el derecho de petición es fundamental y de vital importancia para reforzar y garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.³ Su ejercicio con respeto, se optimiza cuando el ciudadano recibe por parte de la autoridad pública una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición. Para ello tomamos como punto de partida el término señalado en la ley. Artículo 14° de la 1437 de 2011, reformada en su título II por el artículo I de la ley 1755 de 2015 “por el cual se reforma el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso en concreto se tiene que a pesar que el ente accionado manifiesta haber dado contestación al derecho de petición, el mismo no fue resuelto de fondo, por cuanto la petición versaba la de indicar el procedimiento a seguir para que informaran el trámite para que la volqueta CHEVROLET-KODIAK 1994 con placa OJF-667, pasara a nombre del solicitante JOHN JAIRO PAEZ VILLAMIL. Lo que configura una vulneración al derecho de petición por no estar resuelto de fondo.

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, está en la obligación de contestar los derechos de petición y resolver de fondo según el caso que formulen los usuarios en debida forma.

Como se puede observar obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición al accionante, que sin embargo haberse dado por fuera de los términos del artículo 23 de la Constitución Nacional se respondió, pero ello no implica que con su respuesta queda superado la obligación constitucional de tener que responder de fondo toda petición basada en esta norma.

10.- CONCLUSIONES

Como el accionante no recibió respuesta de fondo de su derecho de petición, enviado el 22 de febrero de 2021, se encontró que efectivamente, está amenazado el fundamental derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por ello se protegerá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, por no estar resultado de fondo, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por JOHN JAIRO PAEZ VILLAMIL., contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por las consideraciones expuestas en este fallo.

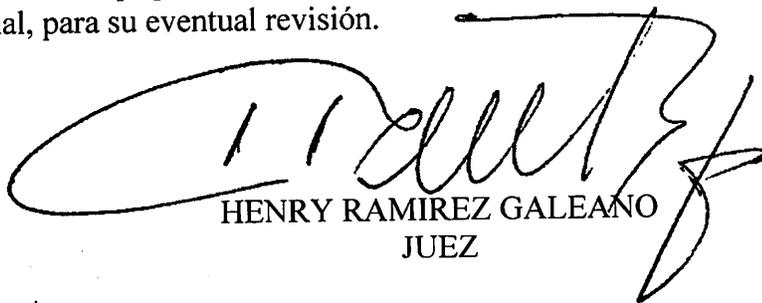
Segundo: ORDENAR a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, para que, dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, proceda a dar respuesta DE FONDO al derecho de petición radicado 22 de febrero de 2021.

Tercero: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Cuarto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Publico, por el medio más expedito.

Quinto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Sexto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.



HENRY RAMIREZ GALEANO
JUEZ